



HOSPITAL  
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 176-10/2021-HCLLH/SA



## Resolución Directoral

Puerto Piedra, 26 de OCTUBRE de 2021.

### VISTOS:

El expediente N° 3597, que contiene la solicitud de Defensa o Asesoría Legal presentado por el servidor Ricardo TORRES VASQUEZ, y el Informe Legal N° 238-2021-AL-HCLLH/MINSA del 18 de octubre de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el literal I) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene el derecho de "Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados".

Que, el artículo 154° del Reglamento N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone respecto de la defensa legal de los servidores civiles, que:

"Los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud.

Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento -y de la defensa. SERVIR emitirá la Directiva que regulará el

...///



///...

procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros." (el subrayado es nuestro);



Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE (en adelante la Directiva); tiene por objeto regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos, de conformidad con lo estipulado en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 154° de su reglamento General.



Que, los numerales 6.4.2 y 6.4.3 de la Directiva, antes indicada señala que, (...) *De considerarse que procede la resolución del Titular de la entidad, indicando expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría y disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos;*

Que, el numeral 6.1 de la Directiva dispone que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva, establece los siguientes requisitos de admisibilidad de la solicitud de la solicitud de defensa legal:

- a) Solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada.
- b) Compromiso de reembolso por medio del cual el solicitante se compromete a devolver el costo de asesoramiento y de la defensa, si al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la entidad.
- c) Propuesta de servicio de defensa o asesoría precisando si ésta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa. Cuando se proponga un determinado defensor o asesor deberá señalarse las razones de dicha propuesta, así como el monto estimado de los respectivos honorarios profesionales propuestos.
- d) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación y siempre que dicho pago haya sido ordenado por la autoridad competente. Dicha devolución se realiza a la entidad correspondiente, en el plazo de diez (10) días hábiles, contando a partir del momento en que la parte vencida haya efectuado el pago dispuesto por la autoridad competente.



Que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Directiva de la Directiva, establece la improcedencia del beneficio de defensa y asesoría solicitado en los siguientes casos:

- a) Cuando el solicitante no tenga la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o no haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva.

...///



HOSPITAL  
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 176-10/2021-HCLLH/SA



## Resolución Directoral

///...



- b) Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública.
- c) Cuando se trate de procesos o investigaciones que pretendan ser impulsados en calidad de demandante o denunciante por el propio servidor o ex servidor civil en contra de terceros o de la entidad en la que presta o prestó servicios.
- d) **Quando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firme o sentencia consentida o sentencia ejecutoriada.** (el resaltado y subrayado es nuestro)
- e) Otras que se señalen posteriormente por norma específica.



Que, del análisis de la actuado se advierte que el servidor Ricardo TORRES VASQUEZ, identificado con DNI. N° 08002054, ha adjuntado a su solicitud de defensa y/o asesoría legal la copia de la Resolución N° Uno, de fecha **13 de marzo de 2019**, que resuelve: 1) admitir la demanda en la vía de Proceso Ordinario Laboral interpuesta por el Ministerio de Salud contra Ricardo TORRES VASQUEZ, Marcos Aurelio REAL BARRIONUEVO y José Manuel LINDO CASTRO, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros, (...). 2) Córrese traslado de la demanda a los demandados Ricardo TORRES VASQUEZ, Marcos Aurelio REAL BARRIONUEVO y José Manuel LINDO CASTRO. (...);

Que, mediante Resolución N° seis, de fecha **06 de noviembre de 2020** (sentencia N° 187-2020-18° JEL), se resuelve declarar improcedentes las excepciones de interés para obrar, de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por los codemandados; y declara infundada la demanda interpuesta por el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz contra Ricardo TORRES VASQUEZ y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios;

...///

///...

Que, con Resolución N° Trece, de **fecha 26 de julio de 2021** (sentencia de vista), se resuelve confirmar la sentencia N° 197-2020-18°JEL (Resolución N° seis), de fecha 06 de noviembre de 2020, que declara improcedentes las excepciones de interés para obrar, de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por los codemandados; e infundada la demanda interpuesta por el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz contra Ricardo TORRES VASQUEZ y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios. Ordenaron el archivo definitivo de los de la materia consentida y/ ejecutoriada sea la presente resolución, sin costas ni costos del proceso. Significando ha sido notificada a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas - SINOE **con fecha 27/07/2021**, no habiéndose interpuesto recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, **por consiguiente dicha resolución ha quedado consentida.**



Que de la revisión de las actuaciones procesales se tiene, que el proceso ha culminado con la notificación de la Resolución N° Trece, de fecha 26 de julio de 2021 (sentencia de vista), que fuera notificada el a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas - SINOE **con fecha 27/07/2021**, y de otro lado tenemos que el servidor Ricardo TORRES VASQUEZ, con escrito S/N, ingresado por trámite documentario con fecha **27 de agosto de 2021**, solicita al beneficio de defensa y/o asesoría, esto es, un mes después de haber culminado el proceso judicial, razones por las cuales nos encontramos ante una **causal de improcedencia** por encontrarse el proceso con **sentencia consentida**, la misma que está prevista en el literal d) del numeral 6.2, del artículo 6° de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Administración, y Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de defensa legal y/o asesoría legal presentada por el servidor Ricardo TORRES VASQUEZ, en el marco del proceso sobre Indemnización por daños y perjuicios y otros beneficios (parte demandada); que se sigue ante el Décimo Octavo Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima (Exp. N° 28800-2018-0-1801-JR-LA-18).

**Artículo 2°.- Notifíquese** con la presente resolución al servidor Ricardo TORRES VASQUEZ, conforme a ley.

**Artículo 3°.- Encargar** al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz  
*Jorge Fernando Ruiz Torres*  
Dr Jorge Fernando Ruiz Torres  
EMP 34237 RNE 27694  
DIRECTOR EJECUTIVO

JFRT/JMLC/EPM,  
C.c.  
( ) Oficina de Administración.  
( ) Unidad de Personal.  
( ) Interesado  
( ) Asesoría Legal.  
( ) Archivo.